

SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00832/2021-II** interpuesto por el recurrente, contra actos del Partido Humanista de Morelos; y,

### RESULTANDO

1. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00421221, ante el Partido Humanista de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito que me informen, cuánto dinero ha gastado el partido por candidato o candidata en propaganda, desglosando cada concepto, por ejemplo, carteles, folletos, playeras, entre otros, la información se requiere de las 3 últimas elecciones a la fecha." (Sic)*

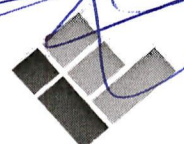
2. Ante la falta de respuesta, el primero de junio de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión a través del Sistema Electrónico, mismo que quedó registrado en este Instituto el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004494/2021-II, mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"El sujeto obligado no respondió lo solicitado." (Sic).*

3. Con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia dos, a efecto de acordar su admisión, prevención ó desechamiento que corresponda.

4. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00832/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Partido Humanista de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Humanista de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/00832/2021-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

6. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/005242/2021-IX, oficio de misma fecha, y mediante el cual el licenciado Alfredo Esteban Hernández Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Partido Humanista de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado Instituto de Capacitación para el Trabajador del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:



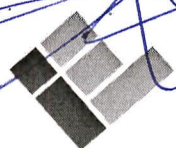
SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.**
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así en el caso que nos ocupa, se actualizó el numeral 6 y 12 de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Partido Humanista de Morelos, al vencimiento del periodo de prórroga solicitado, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

**“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día doce de mayo de dos mil veintiuno al Partido Humanista de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido –diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

**“Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*



Handwritten blue ink scribbles and lines on the right margin.

Handwritten blue ink signature or initials on the right margin.

Handwritten blue ink scribbles and lines on the right margin.

Handwritten blue ink scribbles and lines on the right margin.

**SUJETO OBLIGADO:** Partido Humanista de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/00832/2021-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo descrito, mediante proveído del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando II, existió una omisión por parte del sujeto obligado, sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Partido Humanista de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del particular.

No obstante, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Partido Humanista de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido tenemos que el licenciado Alfredo Esteban Hernández Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha al cual se le asignó el folio de control IMIPE/005242/2021-IX, manifestó lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo y a su vez hago de su conocimiento que en cumplimiento con las obligaciones asignadas al instituto político que dignamente represento hacemos la entrega de la información solicitada mediante el recurso de revisión...” (Sic)*

Al oficio que antecede le fueron anexadas las siguientes documentales:

a) Catorce fojas útiles por una sola de sus caras, la cual describe el reporte de gastos de propaganda por candidato en la campaña 2018, del proceso electoral local 2017-2018, y de la cual se desprenden los siguientes rubros: “entidad del candidato, distrito o ayuntamiento, tipo de candidato, nombre del candidato, propaganda y monto asignado”.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

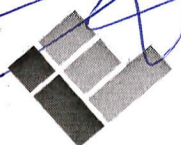
b) Dos fojas útiles por una sola de sus caras, la cual describe el reporte de gastos de propaganda por candidato en la campaña 2021, del proceso electoral local 2020-2021, y de la cual se desprenden los siguientes rubros: "entidad del candidato, distrito o ayuntamiento, tipo de candidato, nombre del candidato, propaganda y monto asignado".

Ahora bien, retomando las documentales con las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso de quien recurre se advierte por principio de cuentas que quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión fue el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior del sujeto obligado la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular el licenciado Alfredo Estaban Hernández Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos, debió haber turnado la solicitud de información a las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, y así entregar la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto pronunciarse respecto del presente medio de impugnación, pues como ya se precisó la labor de la Unidad de Transparencia al momento de recibir una solicitud de acceso a la información o en su caso un recurso de revisión, es únicamente gestionar la información requerida.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, con las cuales pretende garantizar el derecho de acceso a la información de quien recurre se debe advertir que de un análisis a las documentales presentadas, las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo anterior en razón de que, el recurrente pretende allegarse a información en relación a cuánto dinero ha gastado el partido por cada candidata y candidato en propaganda, desglosado por cada concepto, es decir, playeras, carteles, folletos, en otros, información que es requerida de las tres últimas elecciones a la fecha de la solicitud, y el sujeto obligado como respuesta otorgó un reporte de gastos de propaganda por candidato, de las campañas para Gobernador y Presidente Municipal del año dos mil dieciocho y para Diputado local de los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, con los siguientes rubros; entidad del candidato, distrito o ayuntamiento, tipo de candidatura, nombre del candidato, propaganda y montos asignados, información que guarda relación y congruencia como fue requerido por el particular en relación al proceso electoral para la candidatura a Gobernador y Diputado local.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resulta importante señalar, que en fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, mediante el cual declaró procedente el otorgamiento del registro como Partido Político Local al Partido Humanista de Morelos, y este tuvo efectos constitutivos a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto de acuerdo a los periodos de las elecciones anteriores a la fecha de su creación aún no estaba en posibilidades de participar. Por otra parte, respecto al proceso electoral a la candidatura para Presidente Municipal para las elecciones del año dos mil veintiuno, si pudiera haber participado, sin embargo, no se remitió información ni existe pronunció al respecto por parte la Unidad Administrativa responsable de resguardar la información. Por lo tanto, se aprecia una respuesta parcial por parte del sujeto aquí obligado, derivado de que pudiera obrar más información al respecto, de elecciones a partir de su registro a la fecha en que fue presentada la solicitud de información.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información





SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registró No. 164032**  
**Localización:**

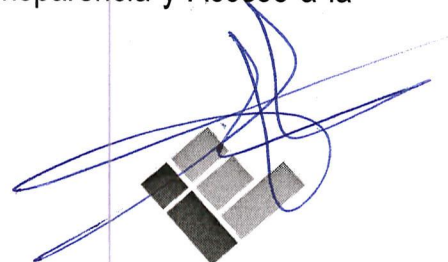
**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Humanista de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

*"Solicito que me informen, cuánto dinero ha gastado en partido por candidato o candidata en propaganda, desglosando cada concepto, por ejemplo, carteles, folletos, playeras, entre otros, la información se requiere de las 3 últimas elecciones a la fecha." (Sic)*

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Partido Humanista de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RK/00832/2021-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/015/2022, aprobado en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el trece de enero de dos mil veintidós y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" edición número 6034, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Partido Humanista de Morelos, perdió su registro al no obtener el porcentaje por lo menos del tres por ciento de la votación válida, derivado del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil veintiuno, con el propósito de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los 33 integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En ese sentido, considerando que resulta un hecho público y notorio, el acuerdo IMPEPAC/CEE/454/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, derivado del cual se designó al interventor que fungirá como responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Humanista de Morelos que se encuentra en etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo de votación válida para conservar su registro en las pasadas elecciones del proceso electoral ordinario.

Es procedente ordenar que para efectos legales se notifique la presente resolución al interventor responsable del control y de la vigilancia del uso destino de los recursos y bienes del partido en mención, asimismo, al Partido Humanista de Morelos al domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

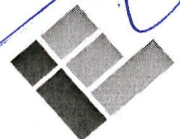
...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

...”

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

**SEGUNDO.** - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se determina requerir al interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Humanista de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

*“Solicito que me informen, cuánto dinero ha gastado en partido por candidato o candidata en propaganda, desglosando cada concepto, por ejemplo, carteles, folletos, playeras, entre otros, la información se requiere de las 3 últimas elecciones a la fecha.” (Sic)*

O en su caso se pronuncie al respecto. Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.** -

**NOTIFÍQUESE** por oficio al interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Humanista de Morelos, asimismo, al Partido Humanista de Morelos al domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez,



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/00832/2021-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO **RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó. MMRE

